



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB ALQUIMIA SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-236-2025

SANTIAGO, 16 DE ENERO DE 2026

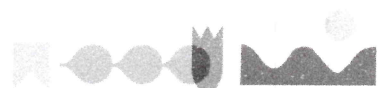
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-236-2025**

1. Con fecha 17 de septiembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-236-2025, con la formulación de cargos a Club Alquimia SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Club Alquimia” (Ex Discotheque



Karma-Terrazas)", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 25 de septiembre de 2025, conforme al número de seguimiento 1179324225266.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2025, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, ingresada bajo la ID 78-XI-2025, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en Club Alquimia (Ex Discotheque Karma-Terrazas).

3. Con fecha 07 de octubre de 2025, Nicole Casanova, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando Certificado de Vigencia de Poderes de Club Alquimia SpA, emitido con fecha 07 de octubre de 2025 por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación en autos**. Dicha reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de octubre de 2025, Nicole Casanova, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

5. Por su parte, al haberse presentado dicho programa de cumplimiento de manera que impedía su completa visualización, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-236-2025, se requirió al titular que, previo a proveer el programa presentado, este fuera presentado de manera tal que pudiera visualizarse en su totalidad. Dicha resolución fue notificada 26 de noviembre de 2025.

6. En cumplimiento de lo anterior, el titular presentó un programa de cumplimiento corregido con fecha 27 de noviembre de 2025.

7. Por otro lado, con fecha 29 de diciembre de 2025, el titular solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la cual tuvo lugar con fecha 30 de diciembre de 2025, según consta en el expediente.

8. Finalmente, con fecha 12 de enero de 2026, el titular presentó un nuevo complemento a su programa de cumplimiento.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[L]a obtención, con fecha 24 de mayo de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario



*nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 26 de mayo de 2025.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Antes de pasar al análisis, cabe relevar que, de una revisión preliminar se ha podido concluir que la Acción N° 2 (correspondiente a la instalación de una alarma de ruido luminosa) es a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, al tratarse de la implementación de un sistema de alarma de detección de ruido.

17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

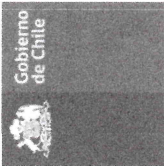
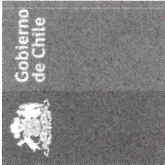


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas		Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	
Acción N° "1": "Asesoría acústica e instalación de revestimiento acústico interno". El titular propone como medida "Informe de Asesoría Acústica según el D.S. N°38/11 MMA y D.S. N°10/10 MINSAL (...) en dicho informe se indica como manera de mitigar las emisiones de ruido producidas por Club Alquimia (...) la instalación de un revestimiento acústico interno (...) de los muros y tabiques perimetrales, así como el cielo y tratamiento de puertas (...)".		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida. Por un lado, el informe de asesoría acústica, si bien puede ser orientativo respecto de las medidas que corresponda ejecutar, no constituye por sí una medida de mitigación de ruidos; mientras, por otro lado, no se especifica dentro de esta acción, en relación con el revestimiento acústico interno, aspectos como materialidad y dimensiones que permitan analizar su idoneidad. Finalmente, cabe observar que la acción se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente en marzo de 2025. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".
Acción N° "3": "Instalación de una pared falsa (1,8m x 2,5m)". El titular propone como medida "La instalación de una pared falsa, adosada a la existente, en el sector de ingreso y custodia. La pared instalada consistió en colocar lana de vidrio (2 capas de 5mm), revestida de plancha de OSB de 10mm. El objetivo era disminuir el nivel de ruido que se proyecta hacia la vía pública (avenida Baquedano)".		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente con fecha 27 de marzo de 2025. En consecuencia, incluso considerando que se trate de una medida teóricamente idónea para la mitigación de ruidos, se trata de una acción que se encontraba instalada al momento de la fiscalización, sin que pudiera impedir la superación a la norma de emisión. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".



Acción N° "4": "Instalación de puertas, solidas, en el sector de ingreso desde la vía pública hacia el local". El titular propone como medida "La instalación de puertas, solidas, en el sector de ingreso desde la vía pública hacia el local. Se construyeron e instalaron puertas de madera de aproximadamente 150mm de espesor, que en su exterior son de madera de pino barnizada y en su interior son planchas de tableros de panel SIP de 114 mm".	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente con fecha 09 de abril de 2025. En consecuencia, incluso considerando que se trate de una medida teóricamente idónea para la mitigación de ruidos, se trata de una acción que se encontraba instalada al momento de la fiscalización, sin que pudiera impedir la superación a la norma de emisión. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."								
Acción N° "5": "Recubrimiento con espuma de poliuretano en el área del entretecho del salón"". El titular propone como medida "Recubrimiento con espuma de poliuretano ST (10cm de espesor) el área del entretecho del salón (184m2)".	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. No obstante, cabe relevar que esta medida si bien permite una disminución en las emisiones de ruidos, no permite por sí sola un retorno al cumplimiento. Además, del análisis de los medios de verificación acompañados, cabe observar que las fotografías acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que este medio de verificación debe complementarse en dicho sentido, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: "1"</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: "Recubrimiento con espuma de poliuretano en entretecho de salón"</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: "\$4.276.682"</td><td>Plazo: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025</td></tr><tr><td colspan="2"> • Comentarios: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025, consistente en el recubrimiento del entretecho del salón con espuma de poliuretano de 10 cm de espesor, abarcando un total de 184 metros cuadrados. • Medios de verificación: (i) Conjunto de fotografías y video acompañado junto a complemento de programa de cumplimiento de fecha 12 de enero de 2026; (ii) Factura N°88 y N°91, emitidas por Full Aislación SpA. </td></tr></table>	N° Identificador: "1"		Acción: "Recubrimiento con espuma de poliuretano en entretecho de salón"		Costo Estimado Neto: "\$4.276.682"	Plazo: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025	• Comentarios: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025, consistente en el recubrimiento del entretecho del salón con espuma de poliuretano de 10 cm de espesor, abarcando un total de 184 metros cuadrados. • Medios de verificación: (i) Conjunto de fotografías y video acompañado junto a complemento de programa de cumplimiento de fecha 12 de enero de 2026; (ii) Factura N°88 y N°91, emitidas por Full Aislación SpA.	
N° Identificador: "1"										
Acción: "Recubrimiento con espuma de poliuretano en entretecho de salón"										
Costo Estimado Neto: "\$4.276.682"	Plazo: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025									
• Comentarios: Acción ejecutada al 27 de mayo de 2025, consistente en el recubrimiento del entretecho del salón con espuma de poliuretano de 10 cm de espesor, abarcando un total de 184 metros cuadrados. • Medios de verificación: (i) Conjunto de fotografías y video acompañado junto a complemento de programa de cumplimiento de fecha 12 de enero de 2026; (ii) Factura N°88 y N°91, emitidas por Full Aislación SpA.										



Acción N° “6”: “Recubrimiento de reja sobre puerta principal, para evitar la salida de ruido hacia el exterior”. El titular propone como medida el recubrimiento de la reja sobre la puerta principal con tableros de panel SIP de 114mm y madera cepillada de 1”x3”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente con fecha 02 de abril de 2025. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.
Acción N° “7”: “Recubrimiento de pared poniente costado escenario DJ”. El titular propone como como medida el uso de “Tabiques rellenos con lana de vidrio de 50mm y recubiertos con planchas de aislación acústica ‘marmolísima’”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente con fecha 14 de mayo de 2025. En consecuencia, incluso considerando que se trate de una medida teóricamente idónea para la mitigación de ruidos, se trata de una acción que se encontraba instalada al momento de la fiscalización, sin que pudiera impedir la superación a la norma de emisión. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.
Acción N° “8”: “Aislación acústica entretecho salón (184m2)”. El titular propone como medida “Aislación acústica entretecho salón (184m2),	De la revisión de los antecedentes por esta Superintendencia, se podido dar cuenta de que la acción corresponde a la instalación de barreras tipo “sandwich” compuestas de lana de vidrio entre dos planchas de yeso cartón de 10 mm, la cual habría sido ejecutada con posterioridad al hecho infraccional. En dicho sentido, la acción se	N° Identificador: "2"
		Acción: "Aislación acústica con barreras tipo “sándwich” en entretecho de salón"
		Costo Estimado Neto: "\$10.374.832"





	• Comentarios: Acción ejecutada al 25 de septiembre de 2025, consistente en la implementación de barreras tipo “sándwich” en el entretecho del salón, las cuales están compuestas de dos caras externas de planchas de yeso cartón de 10mm de ancho, con núcleo de lana de vidrio de 100mm, abarcando un área de 184m2. • Medios de Verificación: “(i) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la medida; (ii) Factura N°18 y 23, emitidas por Constructora LH y Asesora SpA”						
considera una acción eficaz, debiendo procederse a la corrección del nombre de la misma, a fin de que describa de mejor manera su composición, debiendo pasar a llamarse “Aislación acústica con barreras tipo “sandwich” en entretecho de salón”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que no es posible establecer que la acción propuesta propenda al cumplimiento de la normativa infringida, dado que no se han presentado antecedentes suficientes que acrediten el estado anterior y actual del suelo del establecimiento en el sector salón, especialmente en cuanto a los materiales utilizados, lo cual implica que no se pueda determinar el potencial mitigatorio de la medida. En el mismo sentido, tratándose de una acción ejecutada en agosto de 2025, no se han entregado suficientes antecedentes respecto del acunamiento de los parlantes para considerarlo como una medida de control. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.						
Acción N° “9”: “Retiro de piso de madera sector salón y acuíñamiento de parlantes”. El titular propone como medida “ <i>Dentro del [l]ocal, en el sector central existía un piso falso que era de madera, a muy mal traer, se retiraron tableros y basas. Se confeccionó una suerte de cuna (plancha estructural de OSB) recubierta de lana acústica azul, donde se instalaron sub bajos</i> ”.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.						
Acción N° “10”: “Transformación de baños interiores”. El titular propone como medida “ <i>Transformación de baños interiores, sector salón, en baños</i>	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: "3"</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: "Recubrimiento de paredes de baños interiores"</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: "\$5.000.000"</td><td>Plazo: 1 mes desde notificación de la aprobación del PdC</td></tr></table>	N° Identificador: "3"		Acción: "Recubrimiento de paredes de baños interiores"		Costo Estimado Neto: "\$5.000.000"	Plazo: 1 mes desde notificación de la aprobación del PdC
N° Identificador: "3"							
Acción: "Recubrimiento de paredes de baños interiores"							
Costo Estimado Neto: "\$5.000.000"	Plazo: 1 mes desde notificación de la aprobación del PdC						



universales, con instalación de revestimientos. En la actualidad se trata de los baños (...) cuentan con paredes de cholguán y cemento no recubierto. Se modificarán, colocando paredes sólidas de paneles SIP, recubiertos de cerámica y planchas lavables en las paredes, todo ello formando una pared de una densidad mayor a 10kg/m2, cuya dimensión permita bloquear el ruido generado por los emisores de ruido”.	de verificación asociado a boletas y/o facturas de la compra de materiales, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta, según se indicará en las acciones a cargar en el SPDC.	• Comentarios: “Acción por ejecutar, correspondiente al revestimiento de las paredes de los baños de hombres con paneles SIP recubiertos de cerámica y planchas lavables, con una densidad igual o mayor a 10kg/m2. Los tableros SIP se encontrarán conformados por tableros OSB de 10mm, madera estructural de 2”x2” y dos capas de lana de vidrio de 5mm”. • Medios de Verificación: "(i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción” "							
Acción N° “11”: “Instalar un limitador acústico”. El titular propone como medida “Instalar un limitador acústico, que consiste en un dispositivo electrónico que limita la emisión de ruido por parte de un sistema electroacústico en la mesa de DJ con candado y llave que solo estará disponible para la administración del establecimiento. (...) Utilización de un compresor/limitador dbx 166XL instalado posterior a la consola, actuando como etapa de limitación final del sistema”.	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que la implementación de limitadores acústicos en la cadena electroacústica permite establecer límites máximos de emisión, esta medida debe ser complementada , en tanto debe considerar la calibración del dispositivo por un profesional en la materia, a fin de garantizar su eficacia. Además, la acción deberá considerar como con medios de verificación adicionales: i) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ii) boletas y/o facturas de la adquisición del limitador acústico; y iii) informe de calibración, emitido por profesional en la materia; y iv) ficha técnica del limitador DBX 166XL, para contribuir de mejor manera a la verificación de la implementación de la acción propuesta. Debido a lo anterior, el costo estimado deberá ser detallado, incluyendo el costo asociado a la adquisición del limitador acústico. Por su parte, conforme a las modificaciones efectuadas, la acción será considerada como “en ejecución”.	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: "4"</td></tr><tr><td>Acción: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"</td><td rowspan="2">Plazo: Acción en ejecución desde enero de 2026, hasta el término del presente PDC</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: "Detallar según se indica"</td></tr><tr><td colspan="2">Comentarios: Instalación y calibración, a cargo de un profesional en la materia, de un limitador acústico DBX 166XL en toda la cadena electroacústica del establecimiento. El dispositivo será instalado en una caja con candado, cuya llave se encontrará únicamente a disposición de la administración. Medios de Verificación: "i) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ii) Boletas y/o facturas de compra de del limitador acústico; iii) informe de calibración, emitido por profesional en la materia; y iv) ficha técnica del limitador DBX 166XL</td></tr></table>	N° Identificador: "4"		Acción: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"	Plazo: Acción en ejecución desde enero de 2026, hasta el término del presente PDC	Costo Estimado Neto: "Detallar según se indica"	Comentarios: Instalación y calibración, a cargo de un profesional en la materia, de un limitador acústico DBX 166XL en toda la cadena electroacústica del establecimiento. El dispositivo será instalado en una caja con candado, cuya llave se encontrará únicamente a disposición de la administración. Medios de Verificación: "i) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ii) Boletas y/o facturas de compra de del limitador acústico; iii) informe de calibración, emitido por profesional en la materia; y iv) ficha técnica del limitador DBX 166XL	
N° Identificador: "4"									
Acción: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"	Plazo: Acción en ejecución desde enero de 2026, hasta el término del presente PDC								
Costo Estimado Neto: "Detallar según se indica"									
Comentarios: Instalación y calibración, a cargo de un profesional en la materia, de un limitador acústico DBX 166XL en toda la cadena electroacústica del establecimiento. El dispositivo será instalado en una caja con candado, cuya llave se encontrará únicamente a disposición de la administración. Medios de Verificación: "i) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ii) Boletas y/o facturas de compra de del limitador acústico; iii) informe de calibración, emitido por profesional en la materia; y iv) ficha técnica del limitador DBX 166XL									
		N° Identificador: "5"							





Acción N° "I": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención a la ubicación de la unidad fiscalizable. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación y mismas condiciones. En caso de no ser posible constó la infracción de cargos, en el mismo horario en que accedió a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	
		Costo Estimado Neto: Deberá ser detallado	Plazo: "3 meses desde la notificación de la aprobación del PdC"
		Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de	





fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
Acción N° "II": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	N° Identificador: "6"
	Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del costo. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
	N° Identificador: "7"





	Acción N° “III”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. <table><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td></tr></table> Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.				
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia considera acciones idóneas para la <u>mitigación de emisiones de ruido</u> provenientes de la <u>unidad fiscalizable y constataados durante la inspección ambiental</u>, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.				



18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por el titular, con fecha 20 de octubre de 2025 y complementado con las presentaciones de fechas 27 de noviembre de 2025 y 12 de enero de 2026, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de 20 de octubre de 2025, 27 de noviembre de 2025 y 13 de enero de 2026.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Nicole Casanova para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario— solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$19.651.514, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Club Alquimia SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MPCV/RRB/MTR

Correo Electrónico:

- Representante legal de Club Alquimia SpA, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- 26-XI-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- 28-XI-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- 57-XI-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- 78-XI-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Oficina de la Región Aysén, SMA.

Rol D-236-2025

